TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil doce (2012)

Acta No. 074 de 10 de febrero de 2012

Expediente No. 66001-31-10-002-2011-00787-01

Decide esta Sala la impugnación presentada por la Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto del Seguro Social, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2011, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en la acción de tutela que frente a esa entidad interpuso la señora Liliana Jiménez Tobón.

A N T E C E D E N T E S

Expresó la actora que el 17 de enero de 2011 presentó ante el instituto accionado solicitud de pensión, sin que se le haya respondido "luego de haber transcurrido los 4 meses que ha entendido la Corte Constitucional y 6 meses más".

Considera lesionados sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, dignidad humana y mínimo vital y solicita se ordene al Instituto del Seguro Social que en el término de cuarenta y ocho horas resuelva la solicitud de pensión "con retroactividad a la fecha en que adquirió el derecho".

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído de 1 de diciembre de 2011 se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Jefe del Departamento de Pensiones del ISS, Seccional Risaralda, al ejercer su derecho de defensa, manifestó que la petición de la accionante se retrasó debido a que presenta multivinculación, la cual ya fue resuelta por la Oficina de Devolución de Aportes mediante Oficio ODA No. 11-12552 de 19 de septiembre de 2011. Actualmente la solicitud se encuentra para decisión.

Se puso término a la instancia con sentencia de 6 de diciembre de 2011, en la que se concedió el amparo solicitado. Empezó el juzgado por hacer referencia al derecho de petición y al término dentro del cual las entidades de seguridad social deben resolver

aquellas relacionadas con pensiones y concluyó que el de cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver la relativa a la pensión con retroactividad, se hallaba vencido para cuando se formuló la acción. Así, ordenó a la Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto del Seguro Social, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, emitir el acto administrativo que decida de fondo la solicitud elevada el 17 de enero de 2011 por la señora Liliana Jiménez Tobón.

Inconforme con esa decisión impugnó la citada funcionaria por las mismas razones que expuso al responder la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se hace al fallo de primer nivel que tuteló el derecho fundamental de petición a favor de la señora Liliana Jiménez Tobón y ordenó a la Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguro Social dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión en el término de cuarenta y ocho horas.

El derecho invocado está consagrado en el artículo 23 Superior y es catalogado como un derecho subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

> **“Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de**

protección constitucional. En Sentencia T-377 de 2000[1], se dijo lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)"[2].

No controvierte la entidad demandada que la actora elevó derecho de petición, tendiente a obtener el reconocimiento de su pensión y con la demanda se allegó constancia de haber sido recibido el 17 de enero de 2011[3].

En el trámite de esta instancia se requirió a la parte demandada para que aportara la copia del documento que contiene la solicitud elevada, a lo que no procedió, aunque remitió copia íntegra del expediente respectivo, que fue abierto con ocasión de la solicitud de pensión de vejez de la señora Liliana Jiménez Tobón.

Así las cosas, se considera demostrado que el 17 de enero de 2011 la demandante elevó solicitud a la entidad accionada para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que aún se haya resuelto la petición, toda vez que la entidad de seguridad social no demostró lo contrario. Alegó que no lo ha hecho, porque presentó "multivinculación", situación que ya fue resuelta y que la solicitud se encuentra para decisión.

En relación con los términos dentro de los cuales las autoridades deben resolver las peticiones en materia de pensiones y

---

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
[3] Folio 3, cuaderno No. 1.

concretamente respecto de la de vejez, la Corte Constitucional ha dicho:

> **"Según la sentencia SU-975 de 2003, las autoridades públicas tienen un plazo máximo de "*4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de* 1994 *[y] 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001*".**
>
> **"De esta manera, si la autoridad pública respectiva desconoce injustificadamente dichos plazos legales se vulnera "*el derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan [el] derecho a la seguridad social*"[4].**

Es evidente de lo que hasta aquí se ha expuesto, que se ha vulnerado el derecho de petición a la demandante, pues ha transcurrido más de un año desde cuando elevó la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que aún haya obtenido respuesta alguna. Es más, ni siquiera demostró la accionada que le hubiese informado los motivos por los cuales no ha podido decidir la cuestión, ni el tiempo en que lo hará.

Puestas de esta manera las cosas, considera la Sala que le asistió razón al funcionario de primera sede en cuanto protegió el derecho citado que efectivamente se vulneró a la actora y en consecuencia, se avalará la decisión que se revisa.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2011, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en la acción de tutela promovida por la señora Liliana Jiménez Tobón contra el Instituto del Seguro Social.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO
(En uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO